

REITERA SE RESUELVA

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

ROXANA GARCES QUIÑONES y MARIA ALVARADO

GALLARDO, ambas abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, de nuestros representados y representadas, venimos a solicitar a usted lo siguiente:

Que, atendido el tiempo transcurrido venimos a reiterar se resuelva este Procedimiento Administrativo Sancionar D.112-2018, en conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, emitiendo el dictamen que al efecto corresponda por parte de o la instructora que lleva el caso ante esta entidad pública y de esta forma cumplir con cautelar los derechos de los afectados, se recuerda el dictamen/pronunciamiento N° E86385/2021 de la Contraloría General de la República, emitido el 17 de marzo de 2021, que en pertinente señaló "*De esta forma, y en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del referido procedimiento sancionatorio, cabe manifestar en armonía con lo indicado en el dictamen N° 6.266, de 2020, de esta Entidad de Control, que si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para su realización, por aplicación de su artículo 62, debe entenderse que aquel no puede exceder de 6 meses desde su instrucción, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 19.880, lo que no se ha dado cumplimiento en la especie. Por consiguiente, y no obstante que la jurisprudencia administrativa de esta Institución Fiscalizadora ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos para la Administración no son fatales, corresponde que esa superintendencia, en conformidad con los principios de celeridad y conclusivo previstos en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, adopte las medidas tendientes a dar curso al respectivo procedimiento y proceder a su conclusión, informando de las eventuales infracciones que se detecten, a las interesadas y entidades públicas competentes con el propósito de que estas últimas, en cumplimiento del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, arbitren las providencias que dentro del ámbito de sus atribuciones sean pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.972, de 2018)*".

POR TANTO,
SOLICITAMOS A USTED, acceder a lo solicitado, resolviendo estos autos a través del dictamen del instructor/a respectivo.

